

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., veintiséis de enero de dos mil veintidós

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de DARIO VELASCO ARDILA**  
contra **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN**  
**INTEGRAL A LAS VICTIMAS. Radicación: 2022-00007**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata del señor **DARIO VELASCO ARDILA**, mayor de edad, quien en nombre propio.

**II.- ACCIONADAS:**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.**

**III.- DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO:**

Se trata de los derechos de **PETICIÓN, IGUALDAD, MINIMO VITAL.**

**IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:**

Adujo el accionante que interpuso derecho de petición de interés particular de forma escrita, el **25 de noviembre de 2021** ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** solicitando **–se copia textualmente–** *“De acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario diligenciado. En mi caso de HECHO VICTIMIZANTE POR ACTO TERRORISTA – ATENTADO – COMBATES – ENFRENTAMIENTOS - HOSTIGAMIENTOS. En particular CUANDO me entregan la carta cheque. De acuerdo a mi proceso. Que documentos me hacen falta para esta indemnización. Se me incluya en la ruta prioritizadora ya que cumplo con los criterios de priorización.”*

Señala el petente que la accionada NO le contesta ni de forma ni de fondo la petición por él elevada.

**V.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la accionada, solicitándole rindieran informe sobre los hechos aducidos por la petente.

**UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** fue notificada mediante oficio No. 0055 del 14 de enero de

2022, remitido por correo electrónico, quien no rindió la información, esto es, guardó silencio, luego habrá que darse aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

## **VI. CONSIDERACIONES:**

**1.- La ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

### **2. De los derechos presuntamente vulnerados**

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **PETICIÓN**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

***"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."-***

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

***"..... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de del 5 de julio de petición como tal. (.....)."***

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art. 14 CPACA).

### **VII.- PROBLEMA JURIDICO**

En el presente asunto, el problema jurídico se concreta a determinar si la accionada le ha vulnerado al accionante los derechos fundamentales que invoca, al no haberle dado respuesta a la solicitud que le radicó el 25 de noviembre de 2021.

### **VIII.- CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso en estudio y de acuerdo al escrito de tutela y documentales allegadas, evidencia el Despacho que el accionante mediante escrito radicado del **25 de noviembre de 2021**, solicitó al ente accionado la indemnización administrativa (*según radicado No. 2021-711-2710688-2 que fuera adosada al escrito de tutela*).

Además, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que trata sobre la presunción de veracidad, establece que "*Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa*"; en este caso el informe solicitado por el Juzgado mediante oficio No. 0055 del 14 de enero de 2022, no fue rendido, **por ende, se tienen por ciertos los hechos materia de la presente tutela.**

Ante esas circunstancias, el derecho invocado por el accionante se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que la petición presentada en la fecha antes citada, aún no le ha sido contestada, razón por la cual el mismo le será tutelado.

Frente a los derechos de igualdad y mínimo vital, habrá de negarse la tutela dado que el juez constitucional no puede abrogarse el derecho para decidir sobre las pretensiones de la accionante cuando la accionada aún no ha dado respuesta positiva o negativa a su solicitud.

Así las cosas, y ante la falta de respuesta por parte de la accionada se acogerá únicamente el derecho de petición.

### **IX.- DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá. D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR a DARIO VELASCO ARDILA el derecho fundamental de PETICIÓN vulnerado por UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo al pedimento (**accediendo o negando, según sea el caso**) elevado por el accionante el **25 de noviembre de 2021**.

**TERCERO: NEGAR** el amparo solicitado para los derechos a la igualdad y mínimo vital, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: DISPONER**, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

**QUINTO: ORDENAR** que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ  
MCh.

**Firmado Por:**

**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f559445dea060e1fc8ce3cedfc92e368e359d8bcb652bbb1944c7bbf97cc6eba**

Documento generado en 26/01/2022 03:33:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**